

27860 REAL DECRETO 2632/1978, de 14 de octubre, por el que se accede a la reversión solicitada por el Ayuntamiento de Noblejas (Toledo) de un solar que donó al Estado para la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil.

El Ayuntamiento de Noblejas (Toledo) donó al Estado un solar sito en dicho término municipal, con una superficie de mil quinientos cincuenta y dos metros cuadrados, cuya donación fue formalizada en escritura pública de catorce de noviembre de mil novecientos setenta y dos, con el fin de construir una casa-cuartel para la Guardia Civil.

Dicho Ayuntamiento ha solicitado la reversión del inmueble donado, petición que ha sido informada favorablemente por la Dirección General de la Guardia Civil por haberse desistido de la construcción.

Por todo lo expuesto, y a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de octubre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se accede a la reversión en favor del Ayuntamiento de Noblejas (Toledo) de un inmueble que donó para la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil, que fue donado por dicha Corporación y aceptado en virtud de escritura otorgada el catorce de noviembre de mil novecientos setenta y dos, describiéndose el inmueble que revierte de la siguiente forma: solar sito en el término municipal de Noblejas (Toledo), en el camino de Las Eras de Villarrubia o la Serna, de mil quinientos cincuenta y dos metros cuadrados de superficie, que linda: por la izquierda, calle de la Cooperativa y Cristóbal García Alcalá; por la derecha, Manuel Romero; por el fondo, Antonio Sánchez Zamorano, y por el frente, calle de la Cooperativa.

Artículo segundo.—En la escritura de reversión que se otorgue se hará constar la formal declaración del Ayuntamiento al que revierte el bien de que, con la entrega y recepción del mismo, en la situación de hecho y de derecho en que actualmente se encuentra, considera enteramente satisfechos sus derechos, sin que tenga que reclamar nada ante el Estado por ningún concepto derivado o relacionado con la donación, conservación y reversión de aquél, y de que serán de su exclusivo cargo todos los gastos a que dé lugar la reversión y la escritura pública en que se formalice.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

27861 REAL DECRETO 2633/1978, de 14 de octubre, por el que se accede a la reversión solicitada por el Ayuntamiento de Bienvenida (Badajoz) de un inmueble que donó al Estado para la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil.

El Ayuntamiento de Bienvenida (Badajoz) donó al Estado un inmueble sito en dicho término municipal, con una superficie de mil cuatrocientos metros cuadrados, cuya donación fue formalizada en escritura pública de veinte de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, con el fin de construir una casa-cuartel para la Guardia Civil.

Dicho Ayuntamiento ha solicitado la reversión del inmueble donado, habida cuenta de que la construcción prevista se ha efectuado sobre otro solar también donado por la misma Corporación, petición que ha sido informada favorablemente por la Dirección General de la Guardia Civil.

Por todo lo expuesto, y a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de octubre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se accede a la reversión en favor del Ayuntamiento de Bienvenida (Badajoz) de un inmueble que donó para la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil, cuya construcción se realizó sobre otro solar, y aceptado en virtud de escritura otorgada el veinte de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, describiéndose la parcela que revierte de la siguiente forma: parcela sita en el término municipal de Bienvenida (Badajoz) al sitio denominado «El Palomar», que linda: al Norte, con casco de la población; al Sur, terrenos del Ayuntamiento; al Este, Epifanio Galán Rubio, y Oeste, terrenos del Ayuntamiento, con una superficie de mil cuatrocientos metros cuadrados, e inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo doscientos cinco, libro treinta y cuatro, folio ochenta y seis, finca número cuatro mil trescientos noventa, inscripción primera.

Artículo segundo.—En la escritura de reversión que se otorgue se hará constar la formal declaración del Ayuntamiento al que revierte el bien de que, con la entrega y recepción del mismo, en la situación de hecho y de derecho en que actualmente se encuentra, considera enteramente satisfechos sus derechos, sin que tenga que reclamar nada ante el Estado por ningún concepto derivado o relacionado con la donación, conservación y reversión de aquél, y de que serán de su exclusivo cargo todos los gastos a que dé lugar la reversión y la escritura pública en que se formalice.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

27862 ORDEN de 27 de octubre de 1978 por la que se resuelven recursos interpuestos contra la Resolución de la Subsecretaría de Hacienda de 1 de agosto de 1978 por la que se hizo pública la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos de los turnos libre, restringido y concurso de méritos para ingreso en la Escuela de Inspección Financiera y Tributaria.

Vistos los recursos de alzada interpuestos contra Resolución de la Subsecretaría de Hacienda de 1 de agosto de 1978 por la que se hace pública la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos de los turnos de oposición libre, oposición restringida y concurso de méritos para ingreso en la Escuela de Inspección Financiera y Tributaria por don Jaime Salafranca de Grana, don Gerardo González Rivero, don Antonio Laguarda Laguarda, doña María Josefa Mejías Ortiz, doña Esther Robledo Barbero, doña Guadalupe Lodeiro del Pozo, doña María Victoria Abós Ortega, doña María del Carmen Egaña Polidura, don Roque de las Heras Miguel, don Pablo Maneros Aguinagalie, don José Luis Suárez Benito, don José María Santos Gómez, doña Angeles Martínez Rayo, don Vicente Antonio Crehua Soria, don Rafael Sanmartín Ferrer, don Celestino Vaquero López, doña María Teresa Marina López, don Francisco Modesto Huerfías Abolafia, funcionarios del Cuerpo Especial de Gestión, especialidad Inspección Auxiliar; don Jesús Ramos y Santos, don Francisco Bartumeu Sanllehi, don José Luis Cid Martínez, don Antonio M. Dávila de Iriarte, don Miguel Díaz Llanos La Roche, don Antonio Fernández Ventura Álvarez, don Zenón Laguna Laguna, don Angel Larroca de Dolarea, don Javier Pérez de Mendoza, don Guillermo Ramón Valdés Sastre, don Juan Antonio Cervantes Caparrós, don Federico Valdés Carracedo, Abogados del Estado interinos y Asociación Nacional de Letrados interinos, sustitutos y contratados del Cuerpo de Abogados del Estado; don César Morillas de Lara, don Gabriel Cañellas Jaume, don Manuel Riquelme Apruzzese, Arquitectos Técnicos; don Carmelo de la Fuente Cobos, doña María Frande y Santos, don Luis Felipe Rodríguez y Rodríguez de Acuña, funcionarios del Organismo Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación; don Angel Arranz Mangas, don Benito Arranz Mangas, don Francisco Naya Cristóbal, don Maximiliano Pérez de Prat, Recaudadores de Tributos del Estado, y visto el recurso de reposición interpuesto por don Santiago Pérez Vicente, funcionario del Servicio Fiscal de la Intervención Delegada en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo;

Resultando que por medio de Orden ministerial de 7 de febrero de 1978 se convocaron oposiciones para cubrir 200 plazas para ingreso en la Escuela de Inspección Financiera y Tributaria, con la siguiente distribución:

- A) Oposición libre, 120 plazas.
- B) Oposición restringida, 40 plazas.
- C) Concurso de méritos, 40 plazas.

Resultando que habiendo expirado el término concedido para la presentación de instancias, previo estudio realizado por la Inspección General de este Ministerio, que se concretó en una nota informativa de los requisitos exigidos por la convocatoria y en una Memoria justificativa de los aspirantes admitidos y excluidos, la Resolución de la Subsecretaría de Hacienda de 15 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del día 20) hizo pública la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos en los turnos libre, restringido y concurso de méritos, concediendo un plazo de quince días para interponer la reclamación prevista en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, habiéndose formulado las reclamaciones, que pueden agruparse de la siguiente forma:

a) Sesenta y seis reclamaciones idénticas, suscritas por aspirantes del turno libre, que impugnan la admisión en la lista provisional de aspirantes para el turno restringido de la ope-

sición, ya que estiman que ninguno de los incluidos cumple con el requisito de contar como mínimo con tres años de servicios efectivos en el Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública, especialidad de Inspección Auxiliar.

b) Cinco reclamaciones sustancialmente idénticas presentadas por funcionarios del Cuerpo de Arquitectos Técnicos al servicio de la Hacienda Pública que también impugnan la admisión de aspirantes en el turno restringido de la oposición, considerando que si los requisitos exigidos por el Real Decreto-ley 40/1977 y por la base 82 de la Orden de 7 de febrero de 1978 se aplican en un sentido amplio para los funcionarios del Cuerpo de Gestión, también deben aplicarse ampliamente para incluirlos a ellos.

c) Diez reclamaciones formuladas por funcionarios Abogados del Estado interinos o sustitutos que impugnan su exclusión en la lista provisional del concurso de méritos porque consideran que cumplen con los tres requisitos exigidos por el apartado O) de la base primera de la convocatoria.

d) Siete reclamaciones formuladas por funcionarios Recaudadores de Hacienda, en situación administrativa de supernumerarios, que impugnan su exclusión provisional, ya que entienden que cumplen con el requisito exigido por la base C), 1, de la Orden de convocatoria.

e) Tres reclamaciones suscritas por funcionarios del Organismo Autónomo Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación que impugnan su exclusión de la relación provisional de admitidos en el concurso de méritos, basada en que no se trata de funcionarios de la Administración Estatal, sino de la Administración Institucional, que, además, están destinados en el propio Organismo autónomo.

f) Por último, según informe de la Inspección General de Servicios de este Ministerio, otro pequeño número de reclamaciones, cuya resolución, una vez que han sido puestos de manifiesto datos relevantes, no ofrece mayores dificultades;

Resultando que la Inspección General del Ministerio de Hacienda, mediante escrito de 18 de julio de 1978, remitió el expediente a la Dirección General de lo Contencioso del Estado, solicitando informe de dicho Centro directivo, en el entendido de que determinadas reclamaciones podían resolverse con arreglo a los criterios ya formulados por la propia Inspección en la Memoria justificativa y en el propio escrito de 18 de julio de 1978, pues según tenor literal del mismo, «parece indudable que las reclamaciones que pueden tener mayor repercusión y trascendencia para el futuro inmediato de la oposición consisten en las contenidas en los apartados a) y b) más arriba indicados, por las que se impugna la admisión provisional de todos los candidatos del Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública, especialidad Inspección Auxiliar, en el turno restringido de las pruebas convocadas»;

Resultando que sobre la base de la anterior consulta, la Dirección General de lo Contencioso del Estado emitió dictamen con fecha 1 de agosto de 1978, en el que, entendiendo que el Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública fue creado por Decreto-ley de 10 de agosto de 1976 y que, por consiguiente, hay que afirmar que ningún funcionario reúne en el día de hoy los tres años de servicios efectivos que exige el Real Decreto-ley de 7 de septiembre de 1977 y la base B) de la Orden ministerial de convocatoria, debe calificarse la citada base como jurídicamente inexistente por ser de imposible aplicación, por lo que la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos en las oposiciones para ingreso en la Escuela de Inspección Financiera y Tributaria, convocadas por Orden ministerial de 7 de febrero de 1978, debe excluir a los funcionarios del Cuerpo de Gestión, Inspección Auxiliar, del turno restringido y, en consecuencia, resolver que las plazas vacantes se acumulen a las de turno de oposición libre en la proporción reglamentaria, conservando plena validez jurídica el resto de la convocatoria, en virtud del principio de la conservación de los actos administrativos;

Resultando que con fecha 1 de agosto de 1978 («Boletín Oficial del Estado del día 14») se dicta la Resolución de la Subsecretaría de Hacienda por la que se hace pública la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos de los turnos libre, restringido y concurso de méritos, concediendo recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Resultando que contra dicha Resolución y siguiendo sus indicaciones se interponen los recursos de alzada que nos ocupan, a excepción del interpuesto por don Santiago Pérez Vicente, que lo califica expresamente como recurso de reposición, pudiendo clasificarse del siguiente modo a los efectos de su adecuado examen y resolución:

A) Dieciocho recursos interpuestos por funcionarios del Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública, especialidad Inspección Auxiliar, que se fundamentan en que el requisito de tres años exigido por la base B), 1, de la convocatoria debe interpretarse en el sentido de que los tres años de servicio deben exigirse no en la especialidad de Inspección Auxiliar, sino en el Cuerpo de Gestión, pues donde el Decreto-ley 40/1977 no restringe al hablar de «Cuerpo», no deberá restringirse; en que, al no tener el Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública los tres años de existencia, esta antigüedad debe computarse desde los Cuerpos de procedencia integrados en el de Gestión, avalando esta interpretación, por un lado, la integración analógica, ya

que así se interpreta en el propio Decreto-ley 40/1977 el requisito de cinco años para acceder desde la Inspección tributaria a la Inspección especializada y, desde ésta a la directiva, y, por otro lado, en virtud del principio de validez del acto administrativo (artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo) y del de conservación del acto jurídico (artículo 1.284 del Código Civil), que determinaría la posibilidad y existencia de una condición declarada imposible e inexistente por el acto recurrido.

Dentro de los citados recursos, particulares problemas presentan los interpuestos por doña María Teresa Marina López y don Antonio Laguarda Laguarda, en los que alegan no haber sido admitidos en el turno libre de la oposición por el que optaron subsidiariamente, además de la solicitud formulada por este último funcionario para que se rectifique la deficiencia del acuerdo señalando su carácter de definitivo o no en vía administrativa, ya que se concede recurso de alzada cuando el precedente —a su juicio— era el de reposición.

B) Trece recursos interpuestos por Abogados del Estado interinos o sustitutos y por la Asociación Nacional de Letrados interinos, sustitutos y contratados del Cuerpo de Abogados del Estado, en los que impugnan su exclusión del turno de concurso de méritos, fundándose en su consideración como funcionarios destinados en el Ministerio de Hacienda, como reconoce la propia Resolución, y en su pertenencia al Cuerpo de Abogados del Estado que, a su entender, se integra por funcionarios de carrera y de empleo, siendo ellos los funcionarios de empleo integrantes de este Cuerpo, para ingresar en el que se exige el título de Licenciado en Derecho, de la misma manera que se les exigió a ellos para ser nombrados interinos o contratados como sustitutos, y la mejor prueba de que las normas reguladoras de la oposición no han querido excluir a todos los funcionarios de empleo se encuentra en la falta de expresión de las palabras «funcionarios de carrera destinados en el Ministerio de Hacienda» en el primero de los requisitos fijados para el concurso de méritos, términos que se utilizan en cambio para los funcionarios de carrera procedentes de Organismos dependientes del Ministerio de Hacienda que hayan pasado al Ministerio de Economía y continúen prestando en él sus funciones.

Impugnan también la lista definitiva por haberse admitido a funcionarios de la Escala Técnica a extinguir del Ministerio de Hacienda que, a su juicio, están excluidos por las disposiciones de rango superior por desempeñar puestos de servicio para los que no se requiere el título académico exigible por las citadas normas; apoyan la necesidad de su admisión en las declaraciones políticas favorables a la solución del problema de los funcionarios interinos y contratados de la Administración, y, finalmente, particular consideración merece la solicitud de algunos para que se declare la nulidad de actuaciones por falta de motivación del acuerdo que resolvió sus primeras reclamaciones contra la lista provisional, y por infracción del artículo 5.º del Reglamento de Oposiciones y Concursos, ya que las listas provisional y definitiva no fueron aprobadas por la misma autoridad que aprobó la convocatoria.

C) Tres recursos interpuestos por funcionarios Arquitectos Técnicos al servicio de la Hacienda Pública en los que impugnan su exclusión del turno restringido por no cumplir el requisito de tres años de antigüedad en el Cuerpo de Gestión, especialidad Inspección Auxiliar, ya que inicialmente se les dijo que no pertenecían a este Cuerpo, y ahora se les excluye solamente por el incumplimiento del requisito temporal, alegando uno de los recurrentes también su exclusión del turno de concurso de méritos que, junto a la inclusión de otros funcionarios admitidos que no han desempeñado nunca funciones inspectoras, conduce necesariamente al absurdo.

D) Tres recursos interpuestos por funcionarios pertenecientes al Organismo autónomo Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, excluidos del turno de concurso de méritos por no ser funcionarios destinados en el Ministerio de Hacienda, desconociendo, a su juicio, que este Organismo está adscrito a dicho Ministerio; que la oposición para ingreso en el Cuerpo de Técnicos Administrativos titulados del Organismo incluye todos los temas de la oposición para ingreso en el Cuerpo General Técnico de Administración Civil —funcionarios que han sido admitidos— además de otros, y que es incongruente no admitirlos a ellos cuando la convocatoria incluye a funcionarios de carrera que hayan pasado de otros Organismos al Ministerio de Economía y que continúen desempeñando en él sus funciones.

E) Cuatro recursos interpuestos por Recaudadores de Tributos del Estado que impugnan su exclusión del turno de concurso de méritos por no ser funcionarios destinados en el Ministerio de Hacienda, alegando que, en su condición de supernumerarios, siguen adscritos a este Ministerio formando parte de las Recaudaciones de Zona, Organo adscrito a la Dirección General del Tesoro y a las Delegaciones de Hacienda y que la Ley de Funcionarios concede a los que se encuentran en la situación de supernumerarios, en general los mismos derechos que a los funcionarios en servicio activo, añadiendo que ellos fueron nombrados por el Ministerio de Hacienda, a diferencia de los nombrados por las Diputaciones Provinciales concesionarias del Servicio de Recaudación.

F) Finalmente, un recurso interpuesto por don Santiago Pérez Vicente, funcionario destinado en la Intervención Delegada en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, que, con independencia de alegar la procedencia del recurso de reposición,

se fundamenta en su calidad de funcionario destinado en el Ministerio de Hacienda —motivo de su exclusión— porque, a su juicio, las Intervenciones Delegadas en los Ministerios civiles son Organos del Ministerio de Hacienda a modo de enclaves de la Intervención General, apoyando su tesis en extensas alegaciones sobre los conceptos de Ministerio, Organo y función, y citando en su defensa la aplicación a su caso de los principios de legalidad, equidad y buena fe;

Resultando que remitidos todos los recursos presentados a este Servicio por la Inspección General de este Ministerio, acompañados del expediente general y de las Memorias e informes emitidos en el mismo, quedaron terminadas las actuaciones y conclusas para su resolución.

Vistos la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957; la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958; la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956; el texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero; la Reglamentación General para ingreso en la Administración Pública, aprobada por Decreto 1411/1968, de 27 de junio; el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, de reforma de la legislación sobre funcionarios; el Real Decreto-ley 40/1977, de 7 de septiembre, por el que se reorganiza la Inspección Financiera y Tributaria; el Real Decreto 3147/1977, de 23 de noviembre, por el que se aprueban las normas para el ingreso en el Cuerpo Especial de Inspectores Financieros y Tributarios del Ministerio de Hacienda; la Orden de 7 de febrero de 1978 por la que se convoca oposición para ingreso en la Escuela de Inspección Financiera y Tributaria, y demás disposiciones de posible aplicación a los supuestos controvertidos;

Considerando que el artículo 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo autoriza al Jefe de la Sección o dependencia donde se inicie o se tramite cualquier expediente a disponer por propia iniciativa su acumulación a otros con los que guarda íntima conexión, lo que ocurre en el presente supuesto con los recursos interpuestos contra la Resolución de 1 de agosto de 1978 por la que se aprueba la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos en los turnos libre, restringido y concurso de méritos y, sin perjuicio de que en la presente resolución se traten por separado las cuestiones planteadas por los recurrentes, muchas de ellas comunes a todos ellos, procede acordar dicha acumulación por concurrir los requisitos establecidos jurisprudencialmente para ello, ya que es único el órgano competente para resolver todas las cuestiones planteadas, las cuales derivan de un único acto y existe íntima conexión entre los expedientes, y siendo discrecional la facultad de acumulación, se hace uso de ella con carácter irrecurrible, según establece el citado artículo 73 (sentencias de 12 de marzo de 1974, 21 de diciembre de 1972, 21 de mayo de 1974 y 15 de marzo de 1976);

Considerando que, ordenada la acumulación, procede resolver en primer lugar las cuestiones de procedimiento planteadas por alguno de los recurrentes, en cuanto señalan la necesidad de subsanar el defecto del acto impugnado que concedió recurso de alzada y no de reposición, por un lado, y por otro, el vicio de incompetencia jerárquica por infracción del artículo quinto de la Reglamentación General para ingreso en la Administración Pública, aprobada por Decreto 1411/1968, de 27 de junio, por cuanto las listas provisional y definitiva debieron ser aprobadas por la propia autoridad que aprobó la convocatoria, es decir, por el Ministro de Hacienda, siendo así que fueron aprobadas por la Subsecretaría de este Ministerio.

Ambas cuestiones están íntimamente conectadas por el hecho de que la jerarquía del órgano que debería haber dictado el acuerdo recurrido (lista definitiva de aspirantes) determina necesariamente el recurso procedente. En efecto, si la lista hubiera sido aprobada por este Ministerio, sólo procedería contra ella el recurso contencioso-administrativo, previo del de reposición ante el propio Ministro. Ahora bien, aprobadas las listas por la Subsecretaría de Hacienda —lo cual no ha de resultar extraño si tenemos en cuenta la competencia general de los Subsecretarios en materia de personal (artículo 15 de la Ley de Régimen Jurídico) y que la Orden de convocatoria de 7 de febrero de 1978 se dicta como Orden comunicada al ilustrísimo señor Subsecretario de Hacienda, y en su apartado II ordena que las solicitudes para admisión se dirijan a esta autoridad, con lo que presuntivamente parece que es ella quien ha de resolver sobre admisión o exclusión—, entonces hay que estimar también que, siendo Resolución de una Subsecretaría en materia de personal la aprobación de la lista definitiva, agota la vía administrativa, según el artículo 36 de la Ley de Régimen Jurídico, y debería haberse señalado a los interesados el recurso previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo (artículo 12.1 del Decreto de 27 de junio de 1968), que en este caso sería el de reposición ante la propia Subsecretaría, con el carácter de previo al contencioso-administrativo (artículos 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo);

Considerando que, señalados los vicios procedimentales expuestos, procede ahora examinar sus efectos sobre la validez del acto recurrido, y en este sentido es preciso decir que el vicio consistente en no haber sido aprobadas por este Ministerio las listas provisional y definitiva, que determina un supuesto de incompetencia jerárquica, no puede tener el efecto

de que se declare la nulidad de actuaciones como pretende el recurrente don Miguel Díaz-Llanos La Roche, y ello por las siguientes razones: 1.ª La incompetencia no es manifiesta según se deduce de lo expuesto en el anterior considerando, en el que se dijo que la Orden de convocatoria es comunicada a la Subsecretaría de Hacienda para su debido cumplimiento y efectos, señalándose en ella que las solicitudes se dirigirán al ilustrísimo señor Subsecretario, por lo que ha sido necesario interpretar si nos encontramos ante la designación expresa de la Subsecretaría de Hacienda como órgano competente para la aprobación de las listas, tal y como prevé el propio artículo quinto del Reglamento de Oposiciones y Concursos, aprobado por el Decreto 1411/1968; sin embargo, la falta de designación expresa y la necesidad jurídica de que las delegaciones de competencias se hagan de esta forma, nos orienta en el sentido de reconocer el vicio de incompetencia alegado por uno de los recurrentes. 2.ª Al no ser manifiestamente incompetente el órgano que dictó el acto recurrido, puesto que hay que interpretar si la Orden de convocatoria le autorizó a dictarlo, no nos encontramos ante uno de los supuestos de nulidad de pleno derecho del artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sino ante un caso claro de simple anulabilidad, previsto en el artículo 48 de esta Ley. 3.ª El vicio es convalidable por aplicación del párrafo segundo del artículo 53 de la tan citada Ley de Procedimiento Administrativo, a cuyo tenor literal «si el vicio consistiera en incompetencia, la convalidación podrá realizarse por el órgano competente cuando fuera superior jerárquico del que dictó el acto convalidado», lo cual ocurre claramente entre el Subsecretario de Hacienda y el Ministro del Departamento. 4.ª Así lo ha reconocido la Jurisprudencia en innumerables sentencias, entre las que cabe destacar la de 5 de diciembre de 1962, en la que se dice literalmente que «la incompetencia de matiz relativo, es decir, por razón de la jerarquía y no de la materia, determinará la anulabilidad del acto, pero no su nulidad "per se", y, por tanto, se está en el caso previsto en el artículo 53.2 de la L. P. A. sobre convalidaciones», orientándose en el mismo sentido las sentencias de 3 de julio de 1961, 25 de marzo de 1963 y 3 de julio de 1964, por citar algunos ejemplos. 5.ª La convalidación puede hacerse válidamente en la vía de resolución de recursos interpuestos contra el acto convalidado, como reconoce unánimemente la doctrina, señalando que este medio de convalidación constituye el supuesto normal si el defecto consistía en incompetencia jerárquica (Cfr. Jesús González Pérez, «El Procedimiento Administrativo», pág. 356). 6.ª Finalmente, la convalidación puede hacerse con efectos retroactivos si concurren los requisitos del artículo 45, 3, de la Ley de Procedimiento Administrativo, siendo así en el caso presente, pues el acto de convalidación retroactiva que acuerda dictar este Ministerio se acomoda plenamente a los requisitos fijados por la sentencia de 29 de noviembre de 1972, según la cual es necesario que, anulado el acto recurrido, se entre «en el fondo del asunto, modificando el acuerdo inicial dictado por virtud del nuevo pronunciamiento formulado», que es precisamente lo que ordenará la presente resolución en su parte dispositiva, incluyendo, en su caso, la posible estimación de los recursos interpuestos o de alguno de ellos y, consiguientemente, se producirá en este supuesto la modificación de la lista definitiva de la oposición para ingreso en la Escuela de Inspección Financiera y Tributaria, produciendo efectos favorables a los recurrentes cuyas pretensiones sean estimadas y sin que se lesionen derechos o intereses legítimos de otras personas, y con ello nos referimos a los aspirantes admitidos en la lista convalidada, cuya admisión se mantiene, desde luego, siendo titulares de las correspondientes expectativas para ingreso en la Escuela de Inspección Financiera y Tributaria, para lo cual deberán superar todas las pruebas establecidas;

Considerando que la convalidación del vicio de incompetencia jerárquica nos lleva a la inmediata conclusión de que los recursos interpuestos, independientemente del carácter que les han dado los recurrentes siguiendo las instrucciones de la Administración—lo que nunca puede perjudicarles, según constante doctrina jurisprudencial—, han de resolverse como recursos de reposición ante el propio Ministro de Hacienda, llegándose a esta conclusión por las siguientes razones: 1.ª Porque ha de entenderse que la convalidación afecta también al señalamiento de recurso hecho por el acto impugnado, que constituye otro vicio no comprendido en los supuestos del artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo, admitiendo la jurisprudencia el acto de subsanación en estos supuestos (sentencia de 28 de marzo de 1963). 2.ª Porque con ello no se causa perjuicio a los recurrentes en alzada, ya que no se les ha desviado del cauce procesal adecuado, pues va a resolver sus pretensiones el mismo órgano ante el que recurrieron, si bien con un carácter distinto, pero que para nada merma sus garantías jurisdiccionales. 3.ª Porque, por el contrario, en algunos supuestos de recursos fuera del plazo de quince días para la alzada, el nuevo carácter de resolución en reposición y siempre que estén interpuestos en el plazo de un mes va a beneficiarse en el sentido de impedir su desestimación por extemporaneidad. 4.ª Porque ello también beneficia directamente al único recurrente en reposición, don Santiago Pérez Vicente, ya que la resolución por un órgano de mayor jerarquía siempre produce mayores garantías para el adecuado examen de sus pretensiones, y ello tanto por la propia Administración como por la ju-

jurisdicción contencioso-administrativa. 5.ª Porque, finalmente, el señalamiento de un recurso improcedente por el acto recurrido no ha producido indefensión a los interesados, y aún en el supuesto de que no se realizara la convalidación que la presente resolución supone, el principio de economía procedimental y el de conservación de actuaciones impedirían una nueva notificación de recurso, cuando el resultado para la solución de los temas de fondo debatidos iba a ser el mismo que el que será dado por la presente resolución;

Considerando que resueltas por medio de la convalidación las cuestiones de procedimiento alegadas por los recurrentes, antes de entrar en el fondo de cada uno de los recursos, que serán tratados por separado, es preciso señalar que todos ellos aparecen interpuestos en plazo legal con arreglo a los artículos 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 52 de la Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa, por persona legitimada para interponerlos según los artículos 23 y 24 de la L. P. A., y que este Ministerio es competente para su resolución de conformidad con los citados artículos 126 y 52 de las Leyes de Procedimiento Administrativo y Jurisdicción Contencioso Administrativo, respectivamente;

Considerando que procede tratar, en primer lugar, los recursos interpuestos por 18 funcionarios del Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública, especialidad Inspección Auxiliar, para resolver legalmente respecto a la cuestión planteada —admisión o no admisión de estos funcionarios en el turno restringido de la oposición—, para lo cual es necesario tomar en cuenta el artículo tercero del Real Decreto-ley de 7 de septiembre de 1977 y el apartado B) del número 1 de la Orden ministerial de 7 de febrero de 1978, que aprobó las bases de la convocatoria, en cuyos preceptos se establece que a la oposición podrán concurrir, en las condiciones especiales que se determinarán reglamentariamente, con reserva del 20 por 100 de las vacantes que se convoquen, los funcionarios del Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública, especialidad de Inspección Auxiliar, que estén en posesión del título académico requerido y cuenten con un mínimo de tres años de servicios efectivos en el Cuerpo; resultando en consecuencia que tanto el Real Decreto-ley como las bases de la convocatoria señalan con claridad como requisito fundamental para concurrir a la oposición la pertenencia al Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública, especialidad Inspección Auxiliar, y tres años de servicios efectivos en el mismo, debiendo entenderse el empleo del vocablo «Cuerpo» al de Gestión de la Hacienda Pública y dentro de su especialidad de Inspección Auxiliar, puesto que la admisión de criterios extraliberales pretendida por alguno de los recurrentes no puede violentar el sentido claramente expresado por el legislador, como ocurriría si se interpretara que el requisito de los tres años efectivos debe computarse desde los Cuerpos de procedencia de los funcionarios hoy integrados en el Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública, y sin que el alegado principio de presunción de validez del acto administrativo y de conservación del acto jurídico puedan llevar a una interpretación que posibilitara la existencia de una condición declarada inexistente por el acto impugnado, ya que resulta evidente que el Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública fue creado por el Real Decreto-ley de 10 de agosto de 1976, integrándose en él funcionarios procedentes de los Cuerpos de Contadores del Estado, Administrativos de Aduanas y General Administrativo de la Administración Civil, tras la superación de diversas pruebas, y por ello puede afirmarse que ningún funcionario en el día de hoy reúne los tres años de servicio efectivos en el Cuerpo que exige el artículo tercero del Real Decreto-ley de 7 de septiembre de 1977;

Considerando que tampoco puede prosperar la tesis sostenida por los recurrentes en el sentido de que en el propio Decreto-ley 40/1977 se interpreta el requisito de cinco años para acceder desde la Inspección Tributaria a la Inspección especializada, y desde ésta a la directiva desde los Cuerpos de procedencia, puesto que, como señala claramente el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso del Estado unido al expediente, es regla común en la legislación funcional española que, cuando para determinado fin se posibilite el cómputo del tiempo pasado en otro Cuerpo para el caso de funcionarios ahora en Cuerpo distinto, así se consagre expresamente por la Ley, lo que puede ocurrir con el requisito de los cinco años para el acceso, dentro de la Inspección Financiera y Tributaria, a la Inspección especializada y a la directiva, pero no ocurre para el cómputo del requisito de tres años de pertenencia al Cuerpo de Gestión, especialidad Inspección Auxiliar, pues tanto el Real Decreto-ley como las bases de la convocatoria hacen exclusiva referencia al Cuerpo de Gestión y no a los de procedencia, remitiéndose este Ministerio al resto de la argumentación contenida sobre este tema en el ilustrado informe de la Dirección General de lo Contencioso del Estado de 1 de agosto de 1978;

Considerando que en cuanto a los particulares problemas presentados por los recursos interpuestos por doña María Teresa Marina López y don Antonio Laguarda Laguarda, por cuanto solicitaron ser admitidos en el turno restringido de la oposición y con carácter subsidiario en el turno libre, sin que se haya contestado a esta segunda parte de su solicitud, procede estimar que —si cumplen los requisitos necesarios para su admisión en el turno libre de la oposición— su exclusión del turno restringido no debe impedir que se les incluya en la lista definitiva del turno libre, teniendo derecho a participar en todas las pruebas de la oposición y, si fuera necesario por haberse reali-

zado alguno de los ejercicios de la misma, a realizar con separación el ejercicio de que se trate;

Considerando, en cuanto a los recursos interpuestos por funcionarios Abogados del Estado, interinos o sustitutos, y por la Asociación Nacional de Letrados, interinos, sustitutos y contratados, del Cuerpo de Abogados del Estado, que con independencia del tema político referido a la solución del problema del personal interino y contratado de la Administración, que no puede ser abordado en la resolución de los recursos de reposición que nos ocupan, por su carácter ajeno al planteamiento jurídico que éstos tienen, y con independencia también de los vicios procedimentales señalados por alguno de los recurrentes, que se concretan en la falta de notificación individual de la resolución a sus anteriores reclamaciones y la falta de motivación del acuerdo impugnado, el problema de fondo planteado por los recurrentes, en cuanto a determinar su pertenencia o no pertenencia a un Cuerpo para ingresar en el que se exija la titulación académica requerida, ha de constituir un punto básico a considerar por la resolución que nos ocupa, puesto que el principio de economía procedimental, ampliamente reconocido por la Jurisprudencia, vedaría una declaración de nulidad de actuaciones —por la alegada falta de motivación del acuerdo— si, subsanado el defecto, se fuera a producir una resolución de idéntico contenido esencial a la dictada, sobre todo si se tiene en cuenta que aunque los motivos de su exclusión no hayan sido expresados en el texto de la Resolución, sino solamente la causa (no pertenecer a un Cuerpo para cuyo ingreso se exija el título académico requerido), el desarrollo y expresión de los indicados motivos sí consta en el expediente tramitado por la Inspección General de los Servicios de este Ministerio, a través de la nota informativa, Memoria justificativa y escrito de petición de consulta a la Dirección General de lo Contencioso del Estado;

Considerando que, centrada la cuestión en el problema de fondo planteado, este Ministerio reproduce la argumentación de la Inspección General sobre la no pertenencia de los recurrentes a un Cuerpo alguno, puesto que aunque los Letrados interinos ocupen plazas de plantilla del Cuerpo de Abogados del Estado, el artículo tercero de la Ley de Funcionarios, texto articulado de 7 de febrero de 1934 señala claramente que sólo los funcionarios de carrera se integran en Cuerpos Generales y Especiales, y los funcionarios de empleo se clasifican en interinos y eventuales sin reconocerse en ningún precepto de la legislación funcional adscripción a un Cuerpo determinado, aunque ocupen plaza de plantilla de los mismos, y el confuisionismo a que esta conclusión lleva —si se tiene en cuenta que el requisito primero de la convocatoria podía haberlos excluido tan sólo con añadir las palabras «de carrera» al sustantivo «funcionario», exigiendo solamente la titulación académica en el requisito segundo— confusión que se incrementa al hablar de funcionarios de carrera en el párrafo segundo del requisito primero, referido a los de Organismos autónomos que hayan pasado al Ministerio de Economía, no es imputable a la Orden ministerial de convocatoria de oposición, sino que proviene del Real Decreto-ley 40/1977, de 7 de septiembre, de cuyos preceptos sobre requisitos de los aspirantes al concurso de méritos es transcripción textual la citada Orden, ya que en el mismo se señalaron los dos requisitos de: «a) ser funcionarios destinados en el Ministerio de Hacienda; y b) pertenecer a un Cuerpo para cuyo ingreso se exija el título de ...», por lo que no es posible en la vía de recurso en que nos encontramos, ni lo será en la vía jurisdiccional, en la que sólo son residenciables las disposiciones generales de categoría inferior a la Ley (artículo primero, L. J. C. A.), dar otra interpretación al citado Decreto-ley y a la Orden de convocatoria que la condición primera ha de entenderse referida no a todos los funcionarios destinados en el Ministerio de Hacienda, sino solamente a los funcionarios de carrera que estén en posesión de la titulación académica exigida;

Considerando que el problema de la admisión en la lista definitiva de algunos funcionarios de la Escala Técnico-Administrativa a extinguir del Ministerio de Hacienda, planteado por alguno de los recurrentes, no puede ser tratado en esta resolución, porque sólo afectaría a los recurrentes si hubieran sido admitidos o si tuvieran derecho a serlo, pero, fundamentada debidamente su exclusión, hay que concluir en su falta de legitimación para plantear este problema que no ha sido suscitado por ninguno de los concursantes admitidos, únicos que tendrían un interés legítimo en su resolución. Con independencia de ello, la admisión de los funcionarios de la Escala Técnico-Administrativa a extinguir del Ministerio de Hacienda que posean la titulación académica requerida, deriva de la Orden ministerial de convocatoria de la oposición, y nos encontramos en la resolución de recursos interpuestos contra la lista definitiva de aspirantes, siendo constante la doctrina jurisprudencial en esta materia, que señala que la falta de impugnación en plazo de la Orden o acto administrativo de convocatoria determina su consentimiento por todos los interesados, sin que pueda tratarse en este momento del problema de la validez o invalidez de los requisitos establecidos en la misma;

Considerando, en cuanto a los recursos interpuestos por tres funcionarios Arquitectos Técnicos al servicio de la Hacienda Pública, excluidos del turno de oposición restringida y uno de ellos del de concurso de méritos por no pertenecer —en el primer caso— al Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública, especialidad de Inspección Auxiliar, o a Cuerpos para cuyo ingreso

se exija la titulación académica requerida —en el segundo caso—, que las condiciones del artículo tercero del Real Decreto-ley 40/1977 y de la Orden de convocatoria, en cuanto a la pertenencia al Cuerpo de Gestión, especialidad Inspección Auxiliar, para optar por el turno restringido, son tan claras que no pueden estimarse en modo alguno sus alegaciones sobre la existencia de una laguna legal en el Real Decreto-ley 40/1977, sin que puede entenderse tampoco —como pretenden— que la Resolución impugnada les excluye del turno restringido por no cumplir el requisito de tres años de servicio en el Cuerpo de Gestión, especialidad Inspección Auxiliar, pues esta exclusión del Cuerpo de Gestión ha tenido carácter general por la imposibilidad del requisito temporal, dada la fecha de creación del citado Cuerpo, sin que ello implique reconocer que los Arquitectos Técnicos al servicio de la Hacienda Pública pertenecen al Cuerpo de Gestión, especialidad Inspección Auxiliar, y la pretendida laguna en el Real Decreto-ley 40/1977 no puede ser completada por la interpretación que pretenden, porque llevaría al órgano de resolución de los recursos a una extralimitación de sus competencias; y en cuanto a la exclusión del turno de concurso de méritos, resulta evidente que los Arquitectos Técnicos no pertenecen a Cuerpos de la Administración para cuyo ingreso se exija los títulos de Licenciado en Derecho o en Ciencias Políticas o Económicas, o Ingeniero Industrial, aunque los recurrentes individualmente posean alguno de los títulos exigidos, correspondiendo la solución de los temas por ellos planteados a los órganos del Estado competentes para la legislación y no a los encargados de la resolución de recursos, que tienen limitada su competencia a la estricta aplicación del derecho dado, máxime si, como en el caso presente, ese derecho está contenido en disposiciones con rango de Ley formal a las que no cabe dar otra interpretación que la ofrecida;

Considerando, en cuanto a los recursos interpuestos por tres funcionarios del Cuerpo Técnico-Administrativo Titulado del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos para la Circulación, han de quedar excluidos de la lista definitiva por la misma razón que señala la resolución impugnada, puesto que no cumplen el requisito previo de ser funcionarios destinados en el Ministerio de Hacienda, sino que lo están en un Organismo autónomo que, si bien adscrito a este Departamento, tiene sus normas particulares sobre personal (Decreto 2043/1971, de 23 de julio), estando excluidos sus funcionarios del ámbito de aplicación de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964 (artículo segundo de la misma), sin que exista ninguna posibilidad de hacer la comparación analógica que pretenden los recursos con los funcionarios de carrera que prestaban su servicio en Organismos dependientes del Ministerio de Hacienda que fueron adscritos al Ministerio de Economía al crearse éste, porque ello es una condición y un supuesto especial de la Orden ministerial de convocatoria que en nada les afecta a ellos, cuya adscripción y destino es la Administración Institucional y no el Ministerio de Hacienda;

Considerando que para resolver los recursos interpuestos por cuatro funcionarios Recaudadores de Tributos, excluidos del turno de concurso de méritos por entender la Resolución impugnada que no cumplen el requisito de ser funcionarios destinados en el Ministerio de Hacienda, según estudio de las consecuencias derivadas de su especial situación de supernumerarios que hizo la nota informativa de la Inspección General, es necesario analizar el requisito de su destino a tenor de las normas que regulan la organización recaudatoria y al personal recaudador, constituidas por el Reglamento General de Recaudación de 14 de noviembre de 1968, la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad y particularmente el Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudador del Ministerio de Hacienda, aprobado por Decreto 3286/1969, de 19 de diciembre. La propia titulación del Estatuto, en el que se habla de personal recaudador del Ministerio de Hacienda, induce a pensar de antemano que —aun habiendo pasado a la situación de supernumerarios— los Recaudadores son personal del Ministerio de Hacienda. Para llegar a esta conclusión existen diversos argumentos, algunos de los cuales han sido citados por los mismos recurrentes, y que se deducen todos ellos de preceptos del citado Estatuto: 1.º Los órganos que integran la Organización Recaudatoria se adscriben a la Dirección General del Tesoro y a las Delegaciones de Hacienda (artículo quinto). 2.º Los Recaudadores de Hacienda, las Diputaciones Provinciales a quienes se encomienda el servicio de recaudación y los Recaudadores de zona nombrados por aquéllas son órganos ejecutivos territoriales de la Organización Recaudatoria del Ministerio de Hacienda (artículo octavo). 3.º Los Recaudadores de Hacienda tienen el carácter de Auxiliares y Agentes activos de la Hacienda Pública (artículo 24). 4.º Los Recaudadores de Hacienda son nombrados por el Ministro del ramo, mientras que los Recaudadores de zona son nombrados por las Diputaciones concesionarias del servicio mediante concurso entre funcionarios adscritos al Ministerio de Hacienda y sus propios funcionarios provinciales, por mitad (artículos 25, 36 y 59). 5.º Contra el acto de nombramiento de Recaudadores de zona resolviendo el concurso puede recurrirse en alzada ante el Ministro de Hacienda, pero el nombramiento hecho por el Ministro al resolver el recurso no confiere, a ningún efecto, el carácter de Recaudador por nombramiento ministerial (artículo 65). 6.º Los Recaudadores están sujetos a un régimen disciplinario en el que la competencia sancionadora se atribuye a los Delegados de Hacienda, cuando se trata de falta leve, y al

Ministro del ramo, tratándose de faltas graves (artículos 104 y siguientes, todos ellos del Estatuto Orgánico). Lo anteriormente expuesto podría llevar a la conclusión de que pudiera establecerse una distinción entre los dos tipos de Recaudadores, los de Hacienda y los de zona, para entender que solamente los primeros mantienen su destino en el Ministerio de Hacienda, mientras que los segundos, por su designación y adscripción a las Diputaciones Provinciales concesionarias del servicio, no cumplen el requisito de estar destinados en este Ministerio. Ello nos llevaría a la conclusión de estimar el recurso interpuesto por don Maximiliano Pérez de Prat, Recaudador de Hacienda en Las Palmas de Gran Canaria, una de las cinco únicas provincias en las que no está concedido el servicio de recaudación a los entes locales (junto a Murcia, Tenerife, Alava y Navarra) y a la desestimación de los recursos interpuestos por los otros tres Recaudadores, que tienen el carácter de Recaudadores de zona designados y adscritos al servicio establecido por la Diputación Provincial correspondiente. Sin embargo, no debe olvidarse que las Diputaciones Provinciales y los Recaudadores por ellas designados, aunque sea única y exclusivamente en lo que afecta al servicio de Recaudación, que por otra parte se debe establecer con absoluta separación de los demás servicios provinciales, adquieren el carácter de órganos ejecutivos de la Organización Recaudatoria, y la Organización Recaudatoria es central o territorial, pero en todo caso es una Organización adscrita y directamente dependiente del Ministerio de Hacienda, sin que, por consiguiente, los funcionarios que prestan servicios en ella, aun habiendo pasado a la situación de supernumerarios, puedan considerarse destinados en otro Departamento ministerial o en un Organismo autónomo, sino que están destinados y cumplen sus funciones en órganos territoriales del Ministerio de Hacienda, sean las propias Recaudaciones de Hacienda o el Servicio Recaudatorio establecido por la correspondiente Diputación Provincial; por todo lo cual, deben estimarse sus alegaciones y entender que, cumpliendo el primero de los requisitos exigidos para el concurso de méritos y acreditando el cumplimiento de los restantes establecidos en la Orden de convocatoria, deben ser admitidos en el turno correspondiente e incluidos en la lista definitiva de aspirantes de dicho turno;

Considerando finalmente y en cuanto al recurso interpuesto por don Santiago Pérez Vicente, Licenciado en Derecho y Técnico de Administración Civil, Jefe de Sección del Servicio Fiscal de la Intervención Delegada en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, excluido por no cumplir el primero de los requisitos exigibles para participar en el concurso de méritos, al no considerársele como funcionario destinado en el Ministerio de Hacienda, que debe mantenerse el mismo criterio que sustenta la resolución impugnada, y entender que no cumple el requisito de estar destinado en este Ministerio, aunque preste sus servicios en la Intervención Delegada, puesto que mantiene la relación orgánica con el Ministerio de destino (Obras Públicas y Urbanismo), en cuya plantilla figura sin causar baja, dependiendo de él a todos los efectos, y pudiendo ser adscrito por su Ministerio de destino a cualquier otro servicio del mismo, aunque circunstancialmente se encuentre adscrito a la Intervención Delegada, todo ello con total independencia de la fecha desde la que viene desempeñando sus servicios en dicha Intervención Delegada, Organos administrativos incorporados a los organigramas de cada uno de los Departamentos ministeriales, sin perjuicio de que mantengan la debida conexión con la Intervención General del Ministerio de Hacienda, pero sin que los funcionarios en ellos destinados —y esto es lo que importa para el cumplimiento del requisito de la convocatoria— estén destinados en otro Ministerio que en el que se encuadre cada una de las Intervenciones Delegadas, y no en el de Hacienda, pudiendo añadirse, a mayor abundamiento, que el funcionario recurrente fue nombrado por el Subsecretario del Ministerio de destino, tomó posesión en el mismo y percibe sus retribuciones con cargo a los capítulos del personal del indicado Departamento.

En su virtud, este Ministerio acuerda, a la vista de los recursos interpuestos contra la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos en los turnos de oposición libre, oposición restringida y concurso de méritos para ingreso en la Escuela de Inspección Financiera y Tributaria, aprobada por Resolución de la Subsecretaría de Hacienda de 1 de agosto de 1978:

1.º Convalidar el acto recurrido de los defectos de incompetencia jerárquica y señalamiento de recurso indebido, conservando todas las actuaciones realizadas.

2.º Estimar los recursos interpuestos por don Antonio Laguarda Laguarda y doña María Teresa Marina López, reconociéndoles su derecho a figurar en la lista definitiva de aspirantes admitidos al turno de oposición libre, por el que optaron subsidiariamente, y a realizar las pruebas correspondientes en las condiciones establecidas por la Orden de convocatoria.

3.º Estimar los recursos interpuestos por don Angel Arránz Mangas, don Benito Arránz Mangas, don Francisco Naya Crisóbal y don Maximiliano Pérez de Prat, reconociéndoles el derecho a figurar en la lista definitiva de aspirantes al turno de concurso de méritos.

4.º Modificar la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos para incluir entre los admitidos a los recurrentes cuyas pretensiones han sido estimadas.

5.º Desestimar los demás recursos, manteniendo las exclusiones de la lista definitiva que no hayan sido modificadas por

la presente resolución, la cual será notificada a todos los recurrentes, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» en la forma prevista para la publicación de la lista definitiva.

6.º Contra la presente resolución, que tiene carácter definitivo en la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de la Audiencia Nacional (según dispone el Decreto-ley 1/1977, artículo 6.º, en relación con la Ley 10/1973, de 17 de marzo), en el plazo de dos meses contados a partir de la recepción de su notificación o de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que pueda interponerse cualquier otro que los interesados estimen conveniente.

Madrid, 27 de octubre de 1978.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

MINISTERIO DEL INTERIOR

27863 REAL DECRETO 2634/1978, de 14 de octubre, por el que se concede el título de Ciudad al Municipio de Silla, de la provincia de Valencia.

El Ayuntamiento de Silla, de la provincia de Valencia, acordó solicitar la concesión para su Municipio del título de Ciudad, alegando razones históricas, así como su crecimiento demográfico y desarrollo urbanístico y económico.

Sustanciado el oportuno expediente, en el mismo se acredita la antigüedad del núcleo urbano de Silla, el notable aumento experimentado por la población y las edificaciones y la pujanza agrícola, industrial y cultural del Municipio, habiendo emitido informe favorable la Real Academia de la Historia.

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, se considera procedente otorgar el título solicitado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de octubre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se concede el título de Ciudad al Municipio de Silla, de la provincia de Valencia.

Dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,
RODOLFO MARTIN VILLA

27864 REAL DECRETO 2635/1978, de 14 de octubre, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Tabernas, de la provincia de Almería, para adoptar su escudo heráldico municipal.

El Ayuntamiento de Tabernas, de la provincia de Almería, ha estimado conveniente adoptar su escudo heráldico, a fin de perpetuar en él, con adecuada simbología y conforme a las normas de la heráldica, los hechos más relevantes y peculiares de su pasado histórico.

A tal efecto, y de acuerdo con las facultades que le confieren las disposiciones legales vigentes, elevó, para su definitiva aprobación, el correspondiente proyecto y Memoria descriptiva del mismo.

El expediente se sustanció con arreglo a las normas de procedimiento establecidas en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales. La Real Academia de la Historia emitió su dictamen en sentido favorable.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de octubre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ayuntamiento de Tabernas, de la provincia de Almería, para adoptar su escudo heráldico municipal, que quedará organizado en la forma siguiente, de acuerdo con el dictamen de la Real Academia de la Historia: Partido: Primero, de sinople, un castillo de oro, almenado y mazonado de sable; segundo, de oro, tres espigas de sinople, bien organizadas. Al timbre, corona real, cerrada.

Dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,
RODOLFO MARTIN VILLA

27865 REAL DECRETO 2636/1978, de 14 de octubre, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Fuente Encarroz, de la provincia de Valencia, para adoptar su escudo heráldico municipal.

El Ayuntamiento de Fuente Encarroz, de la provincia de Valencia, ha estimado conveniente adoptar su escudo heráldico, a fin de perpetuar en él, con adecuada simbología y conforme a las normas de la heráldica, los hechos más relevantes y peculiares de su pasado histórico.

A tal efecto, y de acuerdo con las facultades que le confieren las disposiciones legales vigentes, elevó, para su definitiva aprobación, el correspondiente proyecto y Memoria descriptiva del mismo.

El expediente se sustanció con arreglo a las normas de procedimiento establecidas en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales. La Real Academia de la Historia emitió su dictamen en sentido favorable.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de octubre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ayuntamiento de Fuente Encarroz, de la provincia de Valencia, para adoptar su escudo heráldico municipal, que quedará organizado de la forma siguiente, de acuerdo con el dictamen de la Real Academia de la Historia: Cuartelado: Primero, de oro cuatro palos de gules; segundo, de gules, un ciervo de oro pasante; tercero, de gules, una fuente de tres tazas de oro mazonada de sable; cuarto, de oro, un león rampante de gules; al timbre, corona real, cerrada.

Dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,
RODOLFO MARTIN VILLA

27866 REAL DECRETO 2637/1978, de 14 de octubre, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Begas, de la provincia de Barcelona, para adoptar su escudo heráldico municipal.

El Ayuntamiento de Begas, de la provincia de Barcelona, ha estimado conveniente adoptar su escudo heráldico, a fin de perpetuar en él, con adecuada simbología y conforme a las normas de la heráldica, los hechos más relevantes y peculiares de su pasado histórico.

A tal efecto, y de acuerdo con las facultades que le confieren las disposiciones legales vigentes, elevó, para su definitiva aprobación, el correspondiente proyecto y Memoria descriptiva del mismo.

El expediente se sustanció con arreglo a las normas de procedimiento establecidas en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales. La Real Academia de la Historia emitió su dictamen en sentido favorable.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de octubre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ayuntamiento de Begas, de la provincia de Barcelona, para adoptar su escudo heráldico municipal, que quedará organizado en la forma siguiente, de acuerdo con el dictamen de la Real Academia de la Historia: De plata, un pino de sinople. Timbrado de corona real cerrada.

Dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,
RODOLFO MARTIN VILLA

27867 REAL DECRETO 2638/1978, de 14 de octubre, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Betancuria, de la provincia de Las Palmas, para adoptar su escudo heráldico municipal.

El Ayuntamiento de Betancuria, de la provincia de Las Palmas, ha estimado conveniente adoptar su escudo heráldico, a fin de perpetuar en él, con adecuada simbología y conforme a las normas de la heráldica, los hechos más relevantes y peculiares de su pasado histórico.